

Ref.: Proceso Verbal No. 2024-00035-00
D/te.: GUILLERMO ALBERTO CANDELO ARCE
D/do.: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Miranda, Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 086

Ref.: Proceso Verbal No. 2024-00035-00
D/te.: GUILLERMO ALBERTO CANDELO ARCE
D/do.: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del presente proceso VERBAL DE NULIDAD presentado por el abogado JHON WILLIAM DIAZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.646.898 y portador de la Tarjeta Profesional No. 343.224 expedida por el C. S. de la J, quien actúa como apoderado del señor GILLERMO ALBERTO CANDELO ARCE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.537.129 y en contra de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 805.025.964-3, representada legalmente por el señor Jaime Francisco Buriticá Lea, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.322.917 o quien haga sus veces.

CONSIDERACIONES

GUILLERMO ALBERTO CANDELO ARCE, promovió demanda por los trámites del proceso verbal contra la sociedad comercial Credivalores – Crediservicios S.A., entidad de derecho privado, con domicilio en Bogotá D.C., con agencia para el Suroccidente colombiano en Cali, Valle, con fines de que se declare la nulidad absoluta de un “CREDITO DE AVANCE TELEFONICO POR FALTA DE CONSENTIMIENTO Y OBJETO ILICITO”.

Así las cosas, corresponde al despacho determinar si, de conformidad con el factor territorial de competencia del presente asunto y las normas que regulan los demás factores de competencia para los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, este despacho judicial es o no competente para conocer del citado asunto.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la forma de determinar la competencia territorial de un asunto y, en su numeral 1° dispone que “...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en

Ref.: Proceso Verbal No. 2024-00035-00
D/te.: GUILLERMO ALBERTO CANDELO ARCE
D/do.: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A

contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”, dicho supuesto normativo predica que por regla general en los procesos de contención como en el presente, el domicilio del demandado es la circunstancia determinante para fijar la competencia territorial.

Posteriormente, el numeral tercero de dicho artículo, prescribe que “...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”; pues, el acto aquí acusado como viciado de nulidad absoluta lo constituye el consentimiento y objeto ilícito de un crédito de consumo, por el cual efectuó reclamo escrito el consumidor demandante en Cali, Valle.

A su vez, el numeral quinto del citado artículo 28 establece que “...En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta....”, por lo que debe tenerse en cuenta el hecho de que la entidad aquí demandada tiene agencia activa en Cali, Valle, renovada su matrícula mercantil recientemente, aunado a la situación de que el demandante interpuso la denuncia por el punible de hurto por medios informáticos y semejantes de que trata el artículo 269I del Código Penal en la ciudad de Cali, Valle, generándose la noticia criminal 760016107154202107358, aunado a la situación que agotó el requisito de conciliación previa en esa misma ciudad, situaciones más que indicadoras y determinantes para considerar que el juez competente para resolver la presente causa es el Juez Civil Municipal de Cali (reparto) a donde se remitirán las presentes diligencias,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE MIRANDA,

RESUELVE:

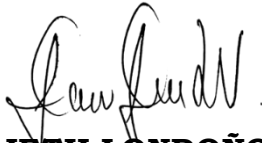
PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por GUILLERMO ALBERTO CANDELO ARCE contra la sociedad comercial CREDIVALORES – CREDFISERVICIOS S.A., por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali –Desaj Cali al e-mail repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto).

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en

Ref.: Proceso Verbal No. 2024-00035-00
D/te.: GUILLERMO ALBERTO CANDELO ARCE
D/do.: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
forma inmediata, y COMUNIQUESE vía electrónica de esta determinación a la parte actora a los e-mails diazgarcias.a.s@gmail.com; guican_1909@hotmail.com

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 12, hoy 05 de abril de 2024.

**VALERIA SERRANO
JARAMILLO
Secretaria**